



Resolución de Superintendencia

N° 474 -2015-SUCAMEC

Lima, 25 AGO 2015

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 15 de julio de 2015 por la EVP. VIPSA ANDINA S.R.L. contra la Resolución de Superintendencia N° 191-2015-SUCAMEC de fecha 18 de junio de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante expediente N° 201500002438 de fecha 07 de enero de 2015, la Empresa de Vigilancia, Protección, Seguridad, Limpieza y Mantenimiento Andina S.R.L. - VIPSA ANDINA S.R.L., en adelante la administrada, presenta el expediente de postulación del señor Efraín Christian Rojas Guevara, identificado con DNI N° 06556315, solicitando la renovación de su Ficha de Instructor y dictar el curso de (i) psicología del delincuente.
3. Con Comunicado N° 3 "Comunicado Complementario a los Resultados Finales" de fecha 07 de enero de 2015, la SUCAMEC publicó los resultados finales de la renovación de ficha de instructores, acreditando como instructor al señor Efraín Christian Rojas Guevara, en una (01) asignatura (psicología del delincuente), a partir de la entrega de su Ficha de Registro de Instructor N° 4390.
4. Mediante Resolución de Superintendencia N° 191-2015-SUCAMEC de fecha 18 de junio de 2015 se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Ficha de Registro de Instructor N° 4390, correspondiente al señor Efraín Christian Rojas Guevara, por incurrir en la causal dispuesta en el numeral 3 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, con respecto a la emisión de un acto administrativo en donde se otorga facultades sin haber cumplido con uno de los requisitos esenciales.
5. Mediante Registro N° 201500002438 fecha 15 de julio de 2015, VIPSA ANDINA S.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia N° 191-2015-SUCAMEC de fecha 18 de junio de 2015.
6. Respecto a la Resolución de Superintendencia N° 191-2015-SUCAMEC de fecha 18 de junio de 2015, que resolvió declarar la nulidad de oficio de la Ficha



de Registro de Instructor N° 4390, correspondiente al señor Efraín Christian Rojas Guevara, es preciso indicar que la misma agotó la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala lo siguiente:

"218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

d. El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley;

(...)".

Asimismo, cabe señalar que dicha Resolución de Superintendencia N° 191-2015-SUCAMEC puede ser impugnada ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo, en atención a lo señalado en el numeral 218.1 del artículo 218 de la Ley N° 27444, que indica lo siguiente:

"218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

7. De otro lado, cabe señalar que el señor Efraín Christian Rojas Guevara postuló por primera vez como instructor de agentes de seguridad privada conforme a las "Bases de la Convocatoria"¹, publicada el 10 de diciembre de 2013, y solicitó la renovación de su ficha de instructor conforme al Comunicado "Instructores de agentes de seguridad privada pueden renovar su ficha de instructor del 10 al 18 de diciembre de 2014" de fecha 02 de diciembre de 2014, en ambos procesos se solicitaba la presentación del anexo N° 1 "Declaración Jurada de Datos del Instructor"²; razón por la cual, para su renovación debía cumplir, además de los documentos solicitados en este último Comunicado, con lo establecido en las Bases de la Convocatoria a la cual postuló por primera vez.

Sobre el particular, es preciso indicar que en la Resolución de Superintendencia N° 191-2015-SUCAMEC se señala que el señor Efraín Christian Rojas Guevara debía regirse por las Bases de la Tercera Convocatoria – 2014, publicada el 25 de noviembre de 2014, en específico por sus artículos 4³ y 7⁴; cuando lo que



¹ "1. Objeto

Incorporar al staff de instructores de la SUCAMEC, profesionales, técnicos y/o miembros de la Policía o el Ejército en situación de retiro (...)" (el subrayado es agregado).

² *En dicha declaración jurada se advierte que parte de la información solicitada era para dejar constancia que el postulante a instructor no fuese miembro de la policía nacional en situación de actividad.*

³ "Artículo 4.- Público Objetivo

Profesionales y miembros de la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas en situación de retiro (...)".

⁴ "Artículo 7.- "Impedimentos de postulación

No podrán participar en la tercera convocatoria para acreditación de instructores, quienes incurran, en una o más, de las siguientes causales:





Resolución de Superintendencia

correspondía era señalar que debía regirse por las "Bases de la Convocatoria", publicada el 10 de diciembre de 2013. Cabe señalar que ambas convocatorias establecían como requisito para ser acreditado como instructor de la SUCAMEC, ser miembro de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14⁵ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, numeral 14.1, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.

El numeral 14.2 del citado artículo 14, establece que es un acto administrativo afectado por vicios no trascendentes, entre otros, como se indica en el numeral 14.2.4, cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Así, en el presente caso, el vicio del que adolece el acto administrativo, contenido en la Resolución de Superintendencia N° 191-2015-SUCAMEC, no es trascendente, por cuanto se puede concluir que indubitadamente de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, y no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final; es decir, la declaratoria de nulidad de la Ficha de Registro de Instructor N° 4390, correspondiente al señor Efraín Christian Rojas Guevara, por haber omitido indicar que se encontraba en situación de actividad dentro de la Policía Nacional del Perú.

Ello es así, puesto que tanto en las Bases de la Tercera Convocatoria publicada el 25 de noviembre de 2014, como en las Bases de la Convocatoria publicada el 10 de diciembre de 2013, así como en el anexo N° 1 "Declaración Jurada de Datos del Instructor" (documento a ser presentado por los postulantes a instructores en ambas convocatorias), se establece la restricción de acreditar como instructor de la SUCAMEC a los miembros de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad.

En atención a lo expuesto, y teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 14.2.4 del artículo 14 de la Ley N° 27444, corresponde la conservación del acto administrativo, contenido en la Resolución de Superintendencia N° 191-2015-SUCAMEC, que resuelve declarar la nulidad de oficio de la Ficha de



V°B°
K. NÚÑEZ

(...)

c) Ser efectivo policial o militar en situación de actividad (...)"

⁵ Artículo 14. - Conservación del Acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. (...)"

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...)"



Registro de Instructor N° 4390, correspondiente al señor Efraín Christian Rojas Guevara.

9. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
10. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE**, por agotamiento de la vía administrativa, el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. VIPSA ANDINA S.R.L. contra la Resolución de Superintendencia N° 191-2015-SUCAMEC de fecha 18 de junio de 2015.



Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC